



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2892-2023-SGFCA-GSEGC-MSS Santiago de Surco,

05 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°4698-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 23 de noviembre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°002831-2023 PI, de fecha 19 de julio del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **HUGO RAFAEL TABOADA ZEGARRA**, identificado con DNI N°09407713; imputándole la comisión de la infracción F-200 **"Por vender canes que no se encuentran desparasitados ni vacunados"**; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N°005611-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 19 de julio de 2023, al constituirse en Av. Primavera N°1289 Mz. O Lt. 000005 Urb. Valle Hermoso – Santiago de Surco, constatando lo siguiente: *"Mediante inspección inopinada, se realiza intervención al establecimiento en conjunto con personal de salud pública de sanidad y zoonosis, se hizo revisión de los productos de venta, se constato que no cuenta con horarios de limpieza, alimentación ni registro de vacunación y/o desparasitación de los canes que son exhibidos para venta, tampoco hay evidencia de registro de ingreso"*

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°002831-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°4698-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **HUGO RAFAEL TABOADA ZEGARRA**., conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese orden de ideas, con fecha 28 de octubre de 2023, fue publicada en el diario "El Peruano", la Ley N°31914, Ley que modifica la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos; la cual en el numeral 21.4 de su artículo 21° señala lo siguiente: "el





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al termino de un procedimiento sancionador".

Que, asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la citada normativa, ha señalado que los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la Ley N°31914, deben adecuarse a las disposiciones de esta.

En base a lo expuesto, se verifica del Sistema de Consulta Integrada Municipal que el administrado ha subsanado la conducta infractora que motivo el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Con fecha 26 de julio de 2023, el administrado mediante Documento Simple N°2325722023 dirigido a la Subgerencia de Salud Pública, solicita el levantamiento de la medida provisional; por consiguiente, se programa una nueva inspección al establecimiento comercial, por lo que, se procede a emitirse el Acta de Levantamiento de Medida Provisional N°402-2023, donde se concluye que el conductor del establecimiento ha subsanado las observaciones efectuadas el día de la actividad de fiscalización (19JUL2023). En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 002831-2023 PI de fecha 19 de julio del 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°002831-2023 PI, impuesta en contra de **HUGO RAFAEL TABOADA ZEGARRA**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : HUGO RAFAEL TABOADA ZEGARRA
Domicilio : AV. PRIMAVERA N°1289 URB. VALLE HERMOSO- SANTIAGO DE SURCO

RARC/trch